



CHUBUT

LEY I-688

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Nacional de Protección al Personal de Salud. Adhiere a ley 27548.

Sanción: 23/07/2020; Boletín Oficial 25/08/2020

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.548, Programa Nacional de Protección al Personal de Salud en el ámbito de la Provincia de Chubut.

Art. 2°.- Créase el Programa Provincial de Protección al personal de salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19, sujeto a las disposiciones de la presente ley y toda normativa elaborada por la Autoridad de Aplicación que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo objetivo principal sea la prevención del contagio de Coronavirus COVID-19 entre el personal de salud que trabaje en establecimientos de salud de gestión pública o privada y entre los trabajadores y voluntarios que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.

Art. 3°.- Alcance. El Programa será de aplicación obligatoria para todo el personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás, que presten servicios en establecimientos de salud donde se efectúen prácticas destinadas a la atención de casos sospechosos, realización de muestras y tests, y/o atención y tratamiento de COVID-19, cualquiera sea el responsable y la forma jurídica del establecimiento.

Art. 4°.- Principio de Bioseguridad. Los establecimientos de salud deben garantizar medidas de bioseguridad. Se deben priorizar las áreas de los establecimientos dedicadas específicamente a la atención y toma de muestras de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, como así también en aquellas áreas en que haya un mayor riesgo de contagio.

Art. 5°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente norma será el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut.

Art. 6°.- Facultades y obligaciones. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Establecer protocolos obligatorios de protección del personal de salud, guías de práctica de manejo y uso de insumos, y toda otra reglamentación que estime necesaria, que tenga como objetivo minimizar los riesgos o ante la atención de casos sospechosos, toma de muestras y testeos, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19.

b) Coordinar con los Municipios y Comunas Rurales la realización de capacitaciones obligatorias para todo el personal alcanzado por la presente Ley.

c) Coordinar con empresas, universidades, sindicatos y organizaciones civiles la realización de capacitaciones obligatorias conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley.

d) Crear un equipo permanente que brinde asesoramiento digital en materia de protección personal de salud, a los establecimientos que lo requieran ante la emergencia sanitaria.

e) Implementar un protocolo de diagnóstico continuo y sistemático focalizado en el personal de salud que preste servicios en establecimientos donde se realice atención de casos sospechosos, realización de muestras o test, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19, o que se encuentren dentro de zonas de circulación comunitarias del virus. El análisis de las pruebas diagnósticas del personal de salud tendrá prioridad absoluta en su

realización y notificación por parte de los laboratorios autorizados.

f) Remitir información al Registro Único de Personal de Salud contagiado por COVID-19 creado por el Programa Nacional de Protección al personal de salud bajo la órbita del Sistema Nacional de Vigilancia de Salud, con el objetivo de mantener actualizada la información sobre los contagios en el personal de salud en tiempo real. En el mismo deberá indicarse la actividad del personal contagiado, detallando servicios y guardias, tipo de establecimiento donde prestó servicios y toda otra información de utilidad para identificar nexo epidemiológico y posibles contactos.

Art. 7°.- Protocolos para trabajadores y voluntarios que no pertenezcan al sector de salud. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás ministerios y órganos de gobierno, sindicatos, empresas, universidades y organizaciones sociales, debe establecer protocolos de protección y capacitaciones destinados a la prevención del contagio de aquellas personas que cumplan con actividades y servicios esenciales que impliquen exposición al contagio de COVID-19.

Art. 8°.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación, serán atendidos con los recursos del presupuesto provincial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, a cuyos fines el Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente. La Autoridad de Aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales provinciales, nacionales e internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones o entidades con fines de lucro con actividad en nuestro País.

Art. 9°.- Vigencia. La presente Ley se encontrará vigente mientras dure la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 10°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO DANIEL SASTRE - Lic. PAULA MINGO

